

**CONSTANCIA:** Popayán, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00245, proveniente de la Oficina de Reparto de Popayán. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiuno de junio dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2022-00245  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: ALBEIRO CORDOBA CERON

**Interlocutorio N° 1303**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital, el pagaré N° 10591907, copia de Escritura Pública N° 3417 del 11 de octubre de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-48765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta el registro de la hipoteca y de la propiedad del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Según el Art. 468 del Código General del Proceso, numeral segundo, la demanda ejecutiva con garantía real incluye una medida previa, que es el embargo y secuestro del bien hipotecado, medida que se constituye en una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado ALBEIRO CORDOBA CERON, y a favor de la parte demandante; FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2,522,272.29) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$408,874.04) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.23% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2021.

1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$413,408.31) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.23% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.

1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$417,992.85) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.23% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.

1.4. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$422,628.24) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.23% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.

1.5. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$427,315.04) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.23% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.

1.6. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$432,053.81) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.23% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.

2. Por TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33,640,873.54), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 21.23% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 14.15% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2,337,189.15) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$401,036.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

4.2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$396,501.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.

4.3. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$391,917.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

4.4. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$387,282.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

4.5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$382,595.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

4.6. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$377,856.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

5. Por las costas que se liquidaran oportunamente.

**SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-48765, de propiedad del demandado ALBEIRO CORDOBA CERON, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PULBICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

**TERCERO: TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE.** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer el canal digital de la parte demandada.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*A 21*  
2022-245

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401aae8d126ed352c48bb22349c4854cea73263b4b8df58e8b5d8e467a7e5261**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>